



Ciudad de México, 12 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-592/2021**

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. ALFONSO JESUS CARBAJAL RAMOS**

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 11 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**

**Secretaria de la Ponencia 4 de la**

**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, 11 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-592/2021**

**ACTOR:** ALFONSO JESUS CARBAJAL RAMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-592/2021** motivo de la recepción de un escrito de queja recibido vía oficialía de partes en fecha 30 de marzo del 2021, promovido por el C. ALFONSO JESUS CARBAJAL RAMOS, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto al MÉTODO DE INSCRIPCIÓN DE LA SELECCIÓN DE CANDIDADOS A LA DIPUTACIÓN FEDERAL.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS</b>	ALFONSO JESUS CARBAJAL RAMOS.
<b>DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE</b>	COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES
<b>ACTO RECLAMADO</b>	EL MÉTODO DE INSCRIPCIÓN DE LA SELECCIÓN DE CANDIDADOS A LA DIPUTACIÓN FEDERAL.
<b>CEN</b>	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
<b>CE</b>	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE

	<i>IMPUGNACIÓN</i>
<b>ESTATUTO</b>	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
<b>CNHJ</b>	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
<b>LGIPE</b>	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja** se recibió el 30 de marzo un escrito de queja, promovido por el C. ALFONSO JESUS CARBAJAL RAMOS.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que los escritos de queja presentado por el C. **ALFONSO JESUS CARBAJAL RAMOS** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la acumulación y emisión de un acuerdo de admisión de fecha 01 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** La autoridad responsable, dio contestación misma en tiempo y forma mediante informe de fecha 04 de abril.

**CUARTO. De la vista al actor y su respuesta.** Esta Comisión emitió el 05 de abril de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se emitió por parte de la **autoridad responsable**, así como la ampliación de queja del actor.

**QUINTO. De la respuesta a la ampliación.** La autoridad responsable, dio contestación misma en tiempo y forma mediante informe de fecha 07 de abril, y del mismo y la ampliación en realidad no aportan nuevos motivos de disenso a los escritos primigenios.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-592/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **01 de abril** de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** No resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello no puede ocurrir en cualquier momento al no ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**2.3. - Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio actos relacionados con la supuesta omisión de este órgano partidista de emitir la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020– 2021.

Sin embargo, de la lectura integral del escrito de demanda, se aduce que la parte actora impugna el Ajuste a la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión, pues en el mismo se señalan las fechas en que la relación de solicitudes de registro aprobadas para el proceso de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES ha incurrido en faltas estatutarias respecto a la mencionada omisión.

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

*Del escrito de impugnación, puede advertirse que la parte actora, sustancialmente, pretende impugnar la supuesta omisión de este órgano partidista de emitir la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020 – 2021, aunado a que señala violación al principio de certeza. Asimismo, manifiesta que le causa agravio en su persona e intereses políticos electorales “la determinación asumida por los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES MORENA, quien fue hasta con fecha 06 de marzo de 2021, cuando se emitió el ajuste a la convocatoria a los procesos internos en la que se alude a que*

*sería con fecha 04 de marzo de 2021 cuando se daría a conocer las solicitudes aprobadas y para participar en el proceso de los aspirantes a las distintas candidaturas (...)*”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por el promovente**

Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, en el recurso de queja presentado por la actora no se apreció un apartado de ofrecimiento de pruebas, sin embargo, se adjuntan al mismo los siguientes documentos:

1. Copia simple del formato de registro

De lo cuales únicamente se constata el posible interés del actor en participar en el proceso de selección interna llevada a cabo en este Partido Político.

#### **4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE**

**4.1. De la contestación de queja.** El C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares)

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

##### **▪ Actos consentidos previamente**

*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22, inciso c), de Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra señala: Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: “c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;” Por lo anterior, es evidente que en todo el curso de demanda la parte impugnante aduce agravios respecto de un acto jurídico que consintió dado que no controvertió el “AJUSTE a la CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021” publicado el 22 de marzo de 2021, de tal manera que se deba sobreseer en el procedimiento en razón de que se actualiza esa causal de improcedencia. • Presentación extemporánea de la demanda Por otra parte, en el caso se actualiza la causal de improcedencia de la demanda por su*

presentación extemporánea, prevista en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Del escrito de la promovente, se advierte que parte fundamental de sus agravios se encuentran dirigidos a impugnar el “AJUSTE a la CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020- 2021”, que fue debidamente publicado el 22 de marzo de 2021, en la página oficial de este partido [www.morena.si](http://www.morena.si), específicamente en el siguiente enlace: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021\\_03\\_22-AJUSTE\\_DIPSFEDERAL.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021_03_22-AJUSTE_DIPSFEDERAL.pdf), en este orden de ideas es necesario señalar que el ocurso de cuenta fue presentado el día veintinueve de marzo de la presente anualidad, de ahí que no le asista razón a la parte promovente en cuanto a la presentación oportuna de la demanda. De conformidad con lo previsto en el artículo 39, del Reglamento de esa Comisión, los medios de impugnación se deberán promover dentro del plazo de cuatro días naturales a partir del día siguiente al ocurrido el hecho denunciado.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación respectivo comienza a transcurrir al día siguiente de la publicación del acuerdo combatido que fue el jueves 22 de marzo de 2021, por lo que la conclusión del plazo fue el lunes 26 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, queda claro que la impugnación se promovió hasta el martes 29 de marzo de 2021, como a continuación se muestra:

Fecha en que se publico el ajuste	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda
Jueves 22 de marzo de	23 de	24 de	25 de	26 de	30 de marzo



2021	marzo	marzo	marzo	marzo	
------	-------	-------	-------	-------	--

## 5.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente sobreseer en el procedimiento dado que se actualiza **se actualiza la causal de improcedencia** de la demanda presentada por su presentación extemporánea, prevista en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo siguiente:

**Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará **improcedente** cuando:*

*d)El recurso de queja se haya presentado **fuera de los plazos** establecidos en el presente Reglamento;*

La queja fue presentada el día 30 de marzo de 2021, resulta evidente que el promovente presentó su demanda de manera extemporánea.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Se **SOBRESEEN** el recurso de queja, presentado por el C. **ALFONSO JESUS CARBAJAL RAMOS** en virtud del análisis formulado en esta resolución.

**SEGUNDO.** - **Notifíquese** la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. - Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. - Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

### CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO